

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 2095 del 24 de septiembre de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0132-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2095 del 24 de septiembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA SAS**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2095 proferido el 24 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0132-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de octubre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*
Archivase en: SAN0132-00-2022



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 002095 (24 SEP. 2024)

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se resuelve la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0132-00-2022, iniciado a través de Auto No. 00074 del 06 de enero de 2023, en contra de la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 901.000.833-7, por hechos u omisiones relacionados con los Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, tramitados por la referida sociedad comercial ante la ANLA.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada al haber otorgado los Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Como titular de la potestad sancionatoria, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Antecedentes permisivos- Expediente PDA0033-00-2018

3.1.1. Por medio de la comunicación con radicado ANLA No. 2019095146-1-000 del 09 de julio de 2019, se denunció ante la ANLA que la sociedad JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., realizó importaciones de vehículos utilizando Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) incorrectos, porque especificaban que los vehículos importados cumplían con estándar Euro 4, Euro 5 y Euro 6, sin embargo, daban conformidad al estándar Euro 2.

3.1.2. Mediante radicado ANLA No. 2020087359-1-000 del 03 de junio de 2020, JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., informó que entre los años 2016 y 2019, se presentaron inconsistencias en la información presentada en 31 CEPD, luego de los trámites de importación de vehículos al país.

3.1.3. En respuesta a la anterior comunicación, mediante oficio No. 2020097411-2-000 del 19 de junio de 2020, la ANLA solicitó a JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., presentar una relación detallada de las cantidades de vehículos importados por cada uno de los 31 CEPD. Para ello debía remitir las respectivas declaraciones de importación de todos los vehículos importados.

Asimismo, se le requirió precisar las inconsistencias evidenciadas respecto a cada uno de los 31 certificados aprobados y presentar los reportes técnicos correctos de cada uno de estos, por medio de los cuales se describan las especificaciones técnicas reales de los modelos de los vehículos importados y con el fin de evidenciar el verdadero estándar de emisiones al que dan cumplimiento. También se informó que no podía volver a hacer uso de los 31 CEPD en cuestión, por lo que en caso de requerir la importación de alguno de los modelos de vehículos que en estos se especifican, debía solicitar nuevos certificados, adjuntando toda la información necesaria, pertinente y correcta que sustentara su aprobación.

3.1.4. JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. dio respuesta al requerimiento, mediante la comunicación con radicado No. 2020105711-1-000 del 03 de julio de 2020. Allí presentó una documentación con ocasión del requerimiento hecho por esta Autoridad.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.1.5. A través del oficio No. 2020114676-2-000 del 16 de julio de 2020, la ANLA acusó recibo de la documentación remitida por JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. y reiteró la imposibilidad de usar nuevamente los 31 CEPD.
- 3.1.6. Por medio de la comunicación con radicado No. 2020138569-1-000 del 25 de agosto de 2020, JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. solicitó información sobre el estado de la evaluación de la información radicada el 03 de julio de 2020.
- 3.1.7. Mediante el radicado No. 2020143356-2-000 del 31 de agosto de 2020, la ANLA informó a JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. que la documentación remitida se encontraba en revisión y verificación por parte del equipo técnico y jurídico de la ANLA.
- 3.1.8. Por medio del memorando No. 2021033353-3-000 del 25 de febrero de 2021 el Grupo de Certificaciones y Vistos Buenos, remitió a la Oficina Asesora Jurídica, 7 casos revisados (respecto a los 31 CEPD), para los cuales se evidenciaron los presupuestos para iniciar una investigación de carácter sancionatorio ambiental.
- 3.1.9. A través del memorando No. 2021158094-3-000 del 29 de julio de 2021 el Grupo de Certificaciones y Vistos Buenos remitió a la Oficina Asesora Jurídica, 10 casos adicionales revisados (respecto a los 31 CEPD).
- 3.1.10. La referida información fue complementada por memorando No. 2021175690-3-000 del 20 de agosto de 2021 mediante el cual el Grupo de Certificaciones y Vistos Buenos remitió a la Oficina Asesora Jurídica 8 casos adicionales revisados (respecto a los 31 CEPD).
- 3.1.11. El Grupo de Certificaciones y Vistos Buenos de la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 00978 del 02 de marzo de 2022, mediante el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., con ocasión de los hechos narrados previamente.

3.2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio- Expediente SAN0032-00-2022

- 3.2.1. En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 00978 del 02 de marzo de 2022, esta Autoridad profirió el Auto No. 00074 del 06 de enero de 2023, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, por la existencia de presuntos hechos u omisiones ocurridos con relación a los Certificados

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, tramitados por la referida sociedad comercial ante la ANLA, a saber:

“(…) No haber obtenido la aprobación de Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal que cubrieran a 786 vehículos importados, cuyos registros de importación y posterior nacionalización fue sustentada con 25 certificados que no los cubrían, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.8.2. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 26 y 31 de la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”.

3.2.2. El citado acto administrativo fue notificado a la investigada por aviso, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2023 quedando ejecutoriado el día 11 del mismo mes y año; asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, el 12 de enero de 2023 y publicado en la Gaceta Ambiental el día 11 de enero de 2023.

3.2.3. El apoderado de JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., remitió comunicación con radicado No. 2023040050-1-000 del 28 de febrero de 2022, en la que informó a esta Autoridad que la referida sociedad comercial se encontraba en proceso de liquidación.

3.2.4. A través del Auto No. 3889 del 30 de mayo de 2023 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 978 del 02 de marzo de 2022, esta Autoridad formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *No haber obtenido la aprobación de los Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, que cubrieran 786 vehículos importados, cuyos registros de importación y posterior nacionalización fue sustentada con 25 certificados de prueba dinámica -CEPD- que no los cubrían.*

Lo anterior representa una presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.8.2. del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y los artículos 26 y 31 de la Resolución 910 de 2008 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

3.2.5. El citado acto se notificó a la investigada bajo las reglas del artículo 67 del CPACA, es decir, personalmente por medios electrónicos el 30 de mayo del

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2023, el cual fue recibido en el correo electrónico alexander.acosta@pplegal.com.

- 3.2.6. A través de oficio con radicado No. 20236200264642 del 23 de junio de 2023, el señor Antonio Alexander Acosta Jurado, en su calidad de apoderado de la sociedad JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S, presentó oficio contentivo de los descargos, respecto del cargo único formulado mediante el Auto No. 3889 del 30 de mayo de 2023.
- 3.2.7. Por medio del Auto No. 8008 del 29 de septiembre de 2023, el cual fue notificado a la sociedad investigada el día 12 de octubre de 2023, esta Autoridad ordenó formalmente la apertura del periodo probatorio y adoptó otras determinaciones, decretando los testimonios del señor Carlos Ferreira da Silva y de la señora Eliana Milena Castellanos Rivera, los cuales fueron practicados el día 23 de noviembre de 2023.

IV. Oportunidad de la cesación de procedimiento.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de esta Autoridad, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

A su vez determinó que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada ley estableció:

“Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o **liquidación definitiva de la persona jurídica**, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Énfasis añadido)

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9° o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comentario:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* (Énfasis añadido).

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0132-00-2022, se encuentra que a la fecha la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra liquidada. De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 00074 del 06 de enero de 2023, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta No. 30 del 30 de enero de 2024 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue inscrita el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062402 del libro IX., veamos:

Imagen 1:

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 30 del 30 de enero de 2024 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 5 de Febrero de 2024 con el No. 03062402 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 18 de julio de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así mismo, se observa en certificado de cámara de comercio, que la matrícula mercantil de la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S. (HOY LIQUIDADADA)**, se encuentra cancelada, así:

Imagen 2:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA SAS
Nit: 901.000.833-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	02723330 cancelada
Fecha de cancelación:	5 de febrero de 2024

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 18 de julio de 2024.

En consecuencia, en la actualidad dicha empresa ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del acta que declaró liquidada la sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

Al respecto, es pertinente indicar que, si bien es cierto la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que, excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en donde se estipula: “...La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor...**”

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación que se configuró como causal de cesación en el numeral 1º. del artículo 9º. de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S.**, pues esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

Del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica, al haberse liquidado de forma definitiva.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, promovida en virtud del Auto No. 00074 del 06 de enero de 2023 del expediente SAN0132-00-2022.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0132-00-2022, iniciado a través del Auto No. 00074 del 06 de enero de 2023 contra la sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., (HOY LIQUIDADA)**, identificada con NIT. 901.000.833-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad **JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., (HOY LIQUIDADA)** y a su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0132-00-2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 SEP. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

KATERINE ESPITIA USECHE
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0132-00-2022

Proceso No.: 20241400020954

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad